

INFORME SECRETARIAL. Cali, 22 de marzo de 2022. A Despacho proceso interdicción judicial con sentencia, que se encuentra pendiente de Revisión. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO DE INTERLOCUTORIO** No. 282

RADICACION No.2010-138

Cali, veintitrés (23) marzo del dos mil veintidós (2022).

En atención al informe de secretarial, se procede a revisar el proceso de **INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA** de la señora **MARIA INES TORRES**, promovido por **BLANCA CECILIA VALENCIA TORRES**, como lo dispone el art. 56 de la ley 1996 de 2019.

**ANTECEDENES**

Mediante la sentencia No.102 de mayo 10 de 2011, este despacho declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora MARIA INES TORRES, y se designó como curadora legítima a su hija, la señora BLANCA CECILIA VALENCIA TORRES, la cual fue objeto de corrección, en auto de fecha junio 16 de 2011. Posteriormente, la fue elaborado el inventario de bienes de la señora TORRES, por la perito designada, del cual se corrió traslado a la interesada, y mediante auto del 12 junio de 2012, el cual fue aprobado en auto del 11 julio de 2012. La curadora tomó posesión del cargo el 11 de junio de 2013.

Posteriormente, el auto del 15 de octubre de 2018, se requirió a la parte interesada, para que acreditara la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la discapacitada, a lo que procedió y acreditó mediante escrito remitido el 1 de marzo de 2021, y se ordenó agregar al proceso, mediante auto aparte proferido en la fecha, y se señaló fecha para la entrega simbólica de los bienes de la señora MARIA INES TORRES.

**CONSIDERACIONES**

La Ley 1996 de agosto 26 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, determina en su artículo 6o que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Ese reconocimiento de la capacidad legal plena, aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibídem, norma que entró a regir a partir del 27 de septiembre del año 2021, y es del siguiente tenor:

"ARTICULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley , al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos".

De acuerdo a lo anterior, es claro que la revisión de los procesos de interdicción que hubieren culminado con sentencia, procede de oficio o a petición de parte, a fin de determinar si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyo, de conformidad con una serie de factores señalados de manera expresa en la misma ley.

En el caso que nos ocupa, se procede de manera oficiosa por parte del despacho a la revisión del proceso, toda vez que no ha mediado solicitud de parte para que se verifique la misma, con el fin de dar cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción judicial, señora MARIA INES TORRES, y a la señora BLANCA CECILIA VALENCIA TORRES, para que comparezcan al juzgado a fin de determinar si la señora MARIA INES TORRES, requiere de la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, los cuales podrán presentar por escrito, y para tal efecto, se señalará fecha, como lo establece el numeral segundo de la norma en cita.

Igualmente, de conformidad con el mismo numeral, se ordenará a los citados al proceso que dentro de los 20 días siguientes a la notificación de esta providencia, y en todo caso, antes la fecha en que deban comparecer, aporten un informe de valoración de apoyos, con el contenido de que trata el inciso segundo del numeral segundo del artículo 56 de la ley en cita, la cual podrá ser realizada por entes públicos o privados, conforme a los protocolos expedidos por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, sin perjuicio que puedan acudir a la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal de Cali, la Alcaldía de Cali o la Gobernación del

Valle del Cauca, antes que deberán prestar el servicio de valoración de apoyo, como lo establece el Art. 11 Ley 1996 de 2019.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 56-4, se decretará como prueba, una visita socio-familiar al hogar donde se encuentra la mencionada, por parte de la asistente social del juzgado, en orden a verificar las condiciones de todo orden que le rodean en la actualidad, y demás aspectos que se requiere establecer dentro del trámite de revisión, cumpliendo con todos los protocolos de bioseguridad.

Consecuente con lo antes discurrido, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. **REVISAR** oficiosamente el presente proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la señora MARIA INES TORRES, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: **ORDENA LA CITACIÓN** de la persona declarada en interdicción, señora MARIA INES TORRES y a la curadora legítima, BLANCA CECILIA VALENCIA TORRES, para que comparezcan ante el juzgado para determinar si la persona bajo la medida de interdicción requiere de la adjudicación de apoyos, especificando los actos para los que se requieren, los cuales podrán presentar por escrito. Para tal efecto, se señala el día **VEINTE (20) DE MAYO DE 2022, A LAS 9:30 A.M.**

TERCERO: **ORDENAR** a los citados que, cualquiera de ellos, en un término de VEINTE (20) DÍAS SIGUIENTES, a la notificación por estado de esta providencia, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer al juzgado, **APORTEN EL INFORME DE VALORACIÓN DE APOYO** de la señora MARIA INES TORRES, quien se encuentra bajo medida de interdicción, el cual debe contener, como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y

preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”

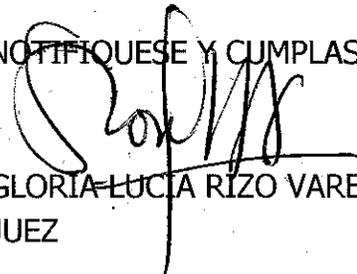
3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de protección o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

CUARTO: **ADVERTIR** que el informe de valoración de apoyos, con el contenido de que trata el inciso segundo del numeral segundo del artículo 56 de la ley en cita, antes indicado, podrá ser realizada por entes públicos o privados, conforme a los protocolos expedidos por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, sin perjuicio que los interesados puedan acudir a la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal de Cali, la Alcaldía de Cali o la Gobernación del Valle del Cauca, antes que deberán prestar el servicio de valoración de apoyos. (Art. 11 Ley 1996 de 2019).

QUINTO: **DECRETAR** como prueba la VISITA SOCIO-FAMILIAR, a través de la Asistente Social del juzgado, al lugar donde reside la persona en situación de discapacidad a fin de determinar sus condiciones medio ambientales y familiares, y demás aspectos que se requieren establecer dentro del trámite de revisión.

SEXTO: **COMUNICAR** al Procurador 8 Judicial de Familia de Cali, adscrito al despacho, como Agente del Ministerio Público, sobre la iniciación del trámite de revisión de la interdicción judicial de la señora MARIA INES TORRES, para los fines previstos en el Art. 40 de la ley 1996/19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GLORIA-LUCIA RIZO VARELA  
JUEZ

PRV.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE CALI

Auto notificado en estado electrónico No. 048

Fecha 30 - Marzo 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario.